



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 433

Bogotá, D. C., viernes 31 de agosto de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los actos administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de cuentas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PARTICIPACION EN LA FORMACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1°. *Publicación de los proyectos de acto administrativo de carácter general.* Las autoridades a las cuales se les aplica el Código Contencioso Administrativo deberán publicar en el *Diario Oficial* o en las *Gacetas* correspondientes, y en la página de Internet de la entidad, si cuentan con ese medio, los proyectos de acto administrativo de carácter general que pretendan adoptar.

La publicación se hará por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha de su expedición.

Artículo 2°. *Características esenciales de la publicación.* La publicación incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Identificación de la autoridad responsable del proyecto y su jurisdicción.
2. Texto completo del proyecto de acto administrativo de carácter general con la motivación de hecho, técnica, jurídica y de conveniencia; y el articulado.
3. Identificación del cargo, nombre y datos del servidor público a quien podrá solicitarse información y dirigirse observaciones o propuestas escritas.
4. Fecha límite, que no podrá ser inferior a diez (10) días contados a partir del día siguiente a la publicación, para la recepción de observaciones o propuestas.

Artículo 3°. *Derecho a presentar observaciones o propuestas.* Toda persona tiene derecho a presentar observaciones o propuestas escritas, dentro del término anunciado, respecto de los proyectos de acto administrativo de carácter general.

Las observaciones o propuestas podrán ser enviadas vía Internet.

Artículo 4°. *Audiencia pública.* La autoridad que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general podrá convocar una audiencia pública para exponer el proyecto de acto administrativo de carácter general, conocer las observaciones ciudadanas e intercambiar argumentaciones al respecto. La convocatoria debe realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la audiencia.

La audiencia pública se llevará a cabo dentro de los últimos tres días del plazo para presentar observaciones.

En ella podrán participar quienes al momento de su realización hayan presentado observaciones escritas.

Artículo 5°. *Expedición.* Vencido el plazo para la participación ciudadana se podrá expedir el acto administrativo correspondiente.

Artículo 6°. *Motivación.* La motivación contendrá la argumentación fáctica, técnica si es del caso, jurídica y de conveniencia que sustenta el acto administrativo, así como la explicación de las consideraciones que se tuvieron en cuenta para aceptar o rechazar las observaciones o propuestas presentadas.

Artículo 7°. *Nulidad.* El acto administrativo de carácter general que no sea expedido de conformidad con esta ley será nulo.

Artículo 8°. *Excepciones al procedimiento participativo.* Cuando exista urgencia no se adelantará el procedimiento participativo ordenado en esta ley.

Tampoco se deberá adelantar el proceso participativo para la formación y expedición de:

1. Los decretos de estados de excepción,
2. Los actos administrativos de carácter general dirigidos a la conservación y restablecimiento del orden público,
3. Los actos administrativos en los que por su naturaleza una divulgación prematura pudiera permitir especulación financiera o generar riesgos para la estabilidad del sistema crediticio, financiero, cambiario o fiscal, y
4. Los actos administrativos cuyo efecto posterior pueda verse afectado gravemente en virtud de la convocatoria previa de un procedimiento participativo.

Tanto en el caso de urgencia, como en los cuatro eventos mencionados anteriormente, el acto administrativo deberá incluir en su motivación la argumentación que justifica la excepción al procedimiento participativo para efectos del control judicial.

TITULO II

VISIBILIDAD Y ACCESO A INFORMACION

Artículo 9°. *Visibilidad de la información.* Es responsabilidad del jefe de cada entidad estatal en todas las ramas del poder público poner a disposición de la ciudadanía la siguiente información mínima para consulta y reproducción inmediatas, por medios físicos y magnéticos, y en las páginas de Internet de aquellas entidades que cuentan con dicho medio:

1. Norma de creación de la entidad y las que la modifiquen.
2. Descripción de las funciones de la entidad y las normas que las establecen.
3. Organigrama de la estructura y las normas que la establecen.
4. Dirección física y electrónica, números telefónicos y de fax. Métodos y oficinas a través de los cuales el público puede obtener información y realizar solicitudes.
5. Horario de trabajo y de atención al público.

6. Las instrucciones al personal de la entidad que afecten al público.
7. Las políticas adoptadas por la entidad.
8. Proyectos de actos administrativos de carácter general.
9. Responsabilidades de la entidad en el respectivo plan de desarrollo, con sus metas e indicadores.
10. Informe anual de rendición de cuentas en los términos de esta ley.
11. Los trámites, sus requisitos, formatos y plazos, y las normas que los soportan.
12. Los contratos suscritos y las convocatorias para contratación.
13. La convocatoria a concursos de personal.
14. Los mecanismos de participación ciudadana para la gestión de la entidad.
15. Presupuesto anual vigente y el próximo cuando se presente el proyecto respectivo.
16. Las actas de las reuniones en las que se formulan recomendaciones de políticas, de planes o de regulaciones, en aquellos asuntos que no tengan carácter reservado por la ley.

17. Un informe anual sobre el trámite de los derechos de petición que ha recibido la entidad, en el que dé cuenta del número, el sentido de las decisiones, los porcentajes de negación y aceptación, los asuntos tratados y las propuestas ciudadanas.

Artículo 10. *Visibilidad de los planes de desarrollo.* Las Alcaldías, Gobernaciones y la Presidencia de la República serán responsables de la divulgación de los respectivos planes de desarrollo poniéndolos a disposición del público para consulta y para copia digital inmediatas, así como en las páginas de Internet respectivas para el caso que cuenten con ese medio.

Artículo 11. *Costo de las copias.* El costo de las copias está a cargo del ciudadano.

Artículo 12. *Visibilidad de las corporaciones públicas de elección popular.* El Congreso de la República deberá publicar cada semana el orden del día de las sesiones Plenarias en sus páginas electrónicas, programas institucionales de televisión y en la prensa nacional. Para la publicación en la prensa nacional, cuando el orden del día deba continuar en la sesión plenaria siguiente, sólo se incluirán aquellas partes nuevas del respectivo orden del día.

Mensualmente, el Congreso publicará en sus programas institucionales de televisión y en la prensa nacional el título y el número que identifica a los proyectos que han sido presentados en dicho período y la Comisión Constitucional a la que corresponde su estudio.

Para la publicación en medios escritos solamente se incluirá el nombre y el número de cada proyecto, y el tema central de los debates. Así mismo se incluirá el número telefónico de una oficina de Senado y Cámara en la que sea posible obtener información acerca de los nombres de autores y ponentes de proyectos y del número de la *Gaceta del Congreso* en que han sido publicados.

Además de lo anterior, debe estar disponible para consulta y copia magnética inmediatas, así como en las páginas de Internet del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular que cuenten con ese medio la siguiente información:

1. Los debates y las audiencias públicas citados.
 2. El registro de asistencia y las excusas presentadas por cada integrante de la corporación a las sesiones plenarias y de comisión.
 3. Los sentidos de la votación en los proyectos por parte de cada integrante de la corporación. Para ello se establece el voto nominal obligatorio sobre el contenido de los proyectos en las corporaciones públicas de elección popular.
- El presidente de estas corporaciones será responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 12. *Visibilidad de los consejos decisorios, asesores o consultivos en los que participan servidores públicos.* Los siguientes consejos en los que se discuten recomendaciones de políticas y asuntos de interés general deben informar acerca de las fechas de sus reuniones y temas a ser discutidos, y deberán celebrar sus sesiones en forma abierta:

1. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
2. El Conpes para la Política Social.
3. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
4. El Consejo Superior de Comercio Exterior.
5. El Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.
6. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y la Junta Nacional de Educación, JUNE.
7. El Consejo Nacional de Cultura.
8. El Consejo Nacional Ambiental.
9. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

La apertura de las sesiones podrá realizarse por medio de su celebración en recintos abiertos al público o por su transmisión a través de un sistema de telecomunicación al que se pueda acceder libremente. Cuando en la sesión de uno de estos órganos se vaya a discutir algún tema que sea objeto de reserva legal no será obligatoria la apertura de la sesión.

El Gobierno podrá determinar la visibilidad de sesiones de otros consejos decisorios, asesores o consultivos, siempre que no se trate de órganos encargados de estudiar temas relacionados con el orden público, la defensa nacional, la política exterior o aquellos asuntos cuya divulgación pudiera generar riesgos para la estabilidad del sistema crediticio, financiero, cambiario o fiscal.

Artículo 13. *Control de la visibilidad.* El Ministerio Público velará por el cumplimiento de la visibilidad ordenada en esta ley.

TITULO III

RENDICION DE CUENTAS

Artículo 14. *Obligación de rendir cuentas.* Deberán rendir cuentas por escrito una vez al año los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de Unidades Administrativas Especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitana y municipal, los alcaldes, los gobernadores, así como los directores de las corporaciones autónomas regionales, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Gerente del Banco de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

En los municipios y distritos de categoría especial y primera, y en los departamentos de categoría especial y primera, los secretarios de despacho también deberán rendir los informes anteriores.

Artículo 15. *Contenido del informe.* La rendición de cuentas consistirá en un informe anual de gestión y del estado de los proyectos y programas que ha desarrollado la entidad en cumplimiento del plan de desarrollo y de gestión respectivo. En caso de existir desfases frente a las metas del plan, se incluirán las razones que han dado lugar a tal situación y las posibles alternativas de solución. Así mismo, el informe incluirá un informe general anual de la ejecución del presupuesto de la entidad durante el período fiscal respectivo.

En cuanto sea compatible, este informe podrá contener también aquellos otros asuntos e información que la ley exija para la entidad respectiva.

Artículo 16. *Fechas de presentación.* Las autoridades del orden nacional presentarán su informe el 20 de julio de cada año. Los ministros presentarán su informe dentro de los primeros quince días de cada legislatura.

Las autoridades de orden territorial presentarán su informe el 8 de diciembre de cada año.

Artículo 17. *Condiciones de presentación de los informes.* El informe de alcaldes y gobernadores se rendirá en un acto público al que se convoque a concejales, ediles, diputados, juntas de acción comunal, organizaciones sociales, ambientales, culturales, étnicas, económicas, sindicatos, veedurías ciudadanas y la academia.

El acto público deberá ser grabado en medios auditivos y televisivos, y difundido al menos por radio.

Los informes de las demás entidades de orden municipal o departamental se presentarán ante las corporaciones públicas respectivas en sesión pública y copia en medio magnético de los mismos será remitida a los órganos de control y, cuando la entidad no tenga página electrónica en Internet, a los principales medios de comunicación del respectivo nivel territorial.

Las entidades del orden nacional presentarán el informe de rendición de cuentas ante el Congreso de la República. En el caso de los ministros, además del informe escrito presentado dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, éstos deberán explicarlo ante las Comisiones Constitucionales del Congreso más directamente relacionadas con las funciones de la cartera respectiva, en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la Legislatura.

El informe anual del Presidente de la República que es rendido al Congreso de la República deberá estar disponible en la página de Internet y para copia digital inmediata.

Artículo 18. *Divulgación de los Informes del Consejo Superior de la Judicatura.* Los informes a los que se refieren los artículos 79, 80 y 104 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia serán divulgados por las páginas electrónicas del Consejo Superior y de las distintas instituciones a las que se refieren tales artículos, y estar disponibles para consulta y copia magnética inmediatas.

Artículo 19. *Rendición de cuentas de elegidos a corporaciones públicas.* Cada miembro de corporación pública de elección popular deberá elaborar un

informe anual de sus actividades, el cual debe estar disponible en las secretarías generales de las corporaciones para su consulta y para su reproducción física y magnética a partir de las fechas señaladas para cada uno de los niveles territoriales correspondientes en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 20. *Falta disciplinaria.* La no rendición de cuentas ordenada en esta ley constituye falta disciplinaria gravísima.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. *Publicación de textos legales actualizados.* Cuando una ley sea objeto de reforma parcial específica por medio de una ley posterior, el Gobierno Nacional deberá ordenar que en el Diario Oficial se publique, además de la ley que la modifica, el texto completo de la ley anterior con la incorporación de las modificaciones de que ha sido objeto.

Las bases de datos electrónicas administradas por entidades del Estado, que contienen información legal, deberán ser actualizadas de tal forma que las leyes que han sido objeto de reforma parcial incluyan todas las modificaciones posteriores de que han sido objeto.

Se exceptúan de esta disposición las reformas parciales no especificadas en los textos legales que establecen la derogatoria general de normas anteriores que no se ajusten a las nuevas regulaciones.

Artículo 22. *Registros de interesados.* Cada entidad del Estado abrirá un registro de inscripción de personas interesadas a las que enviará de oficio copia magnética de los informes de gestión anual a los que se refiere el artículo 15 de esta ley y los informes relacionados con cualquiera de los temas mencionados en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 23. *Centros de información ciudadana.* Las entidades públicas asignarán a la dependencia a la que se refiere el artículo 53 de la Ley 190 de 1995 la función de información ciudadana que consistirá en guiar a los interesados en todos los asuntos relacionados con la realización de trámites, obtención de información pública, control a la corrupción, derechos de petición y demás asuntos relacionados con esta ley.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

De la honorable Senadora,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los aspectos centrales de una democracia es la participación ciudadana, y uno de los fines esenciales del Estado colombiano es facilitar la participación de todos en las decisiones que pueden afectarlos y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Una condición necesaria para el avance de la democracia es la transparencia, entendida como un factor que se puede construir con participación, visibilidad y rendición de cuentas.

Es así como la transparencia entendida en su sentido más amplio tiene un fundamento directo en la Constitución que establece la soberanía popular, la democracia participativa, el derecho a la información, el derecho a acceder a los documentos públicos, el fin del Estado de promover la participación de todos; los derechos políticos fundamentales a ejercer y a controlar el poder político y la responsabilidad de los elegidos ante la sociedad y los electores.

La transparencia es además uno de los elementos fundamentales para disminuir espacios a la corrupción en la gestión pública y en la sociedad.

La generación de condiciones de transparencia se puede lograr por varias vías, entre otras por:

1. La posibilidad de intervenir en la toma de decisiones y en la formulación de reglamentos y regulaciones.
2. La visibilidad de la información y de los documentos públicos.
3. La rendición periódica de informes por parte de las autoridades.
4. La visibilidad de las sesiones y reuniones oficiales de toma de decisiones.

Varios de estos aspectos han sido regulados previamente en la Constitución y la ley. Por ejemplo, las sesiones del Congreso son públicas e incluso los ciudadanos pueden intervenir en ellas, las audiencias judiciales tienen carácter público, existen exigencias para algunos altos funcionarios de rendir informes ante el Congreso, los procesos de contratación administrativa han adquirido un carácter cada vez más público y participativo, y el derecho de petición de información es una realidad operante en el país.

Sin embargo, lo existente no es suficiente. Es todavía evidente en nuestro país un gran desconocimiento público acerca del funcionamiento de muchas entidades, de los resultados de su gestión y del contenido y procedimientos que rigen la toma de decisiones públicas de impacto general. Sólo aquellos que se han familiarizado con mecanismos como los derechos de petición o con la

información jurídica periódica, circunscrita a pequeñas esferas profesionales, están realmente informados en estas materias.

Es por eso que con el fin de fortalecer la legitimidad democrática, la efectividad de la gestión pública, y la transparencia o probidad en el Estado y en la sociedad, presento a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que propone instrumentos para la participación ciudadana en la formación de los actos administrativos de carácter general, para la visibilidad de la información pública, y para la rendición de cuentas de los servidores públicos en todos los niveles de la gestión estatal.

Sobre estos aspectos me permito presentar a continuación argumentos que los soportan política y jurídicamente, una breve descripción de las propuestas y, finalmente, el articulado.

1. Participación en la formación de los actos administrativos de carácter general

La actividad de reglamentar la ley es considerable en cantidad y en importancia. Los aspectos legislativos que requieren reglamentación son de la más variada índole y se podría afirmar que aquella consiste en una tarea cuasi legislativa.

La existencia de la reglamentación ha encontrado justificación en motivos, como: el hecho de que la ley exige disposiciones más específicas para su cabal aplicación; la necesidad de contar con flexibilidad para adaptar al cambio las normas que desarrollan la ley y, de esta manera, evitar que se petrifiquen; la conveniencia de liberar a los Congresos de la carga de considerar detalles para que no pierdan de vista lo sustancial; la apreciación de que los aspectos técnicos pueden ser aportados por especialistas; y la mayor agilidad que brinda la actuación dentro del Ejecutivo, contrastada con la actividad parlamentaria y, específicamente, con la legislativa.

Ese poder normativo de rango sub-legal es muchas veces de carácter sustantivo, y no se puede negar que en su ejercicio, las opciones son tan amplias que representan decisiones de naturaleza política que no alcanzan, por diversas razones, a ser definidas por la ley.

Si se reconoce que en muchas ocasiones la potestad reglamentaria tiene la vocación de crear derecho, cuando crea normas generales para regir la vida de la comunidad, la consecuencia debería ser la de rodearla de garantías políticas y jurídicas que correspondan al ordenamiento constitucional participativo.

Hasta ahora, al no existir este tipo de normas específicas, la sociedad confía en que la potestad reglamentaria se ejerce de manera adecuada a partir de los supuestos de que a la administración pública la guía el conocimiento y el sentido común; que la ley establece un marco que delimita suficientemente su actuación y señala con claridad su orientación; que el Congreso lleva a cabo un cuidadoso control político; que la sociedad civil ejerce su poder de argumentar y movilizarse; y en la eficacia del control judicial sobre los actos administrativos de carácter general. Sin embargo, estas garantías se pueden fortalecer con la participación ciudadana.

a) Razones de conveniencia

La expedición por parte del Congreso de unas normas de índole participativo para la formación de actos administrativos de carácter general conllevaría numerosas ventajas.

En primer lugar está el fortalecimiento de la legitimidad democrática de las normas de rango reglamentario. Si los servidores públicos, que no han sido elegidos, determinan parcialmente lo que es lícito, la participación ciudadana debe acompañar dicha labor para que sea mejor asimilada en términos democráticos por la sociedad.

Lo público requiere un proceso de legitimidad construido colectivamente, y las normas son un bien público por excelencia que, hoy día, no pueden limitar su fundamentación democrática al supuesto de que es suficiente con las facultades que se otorgan a los elegidos para hacer las reglas. De hecho, hoy en día la discusión de la ley en el Congreso contempla espacios para la participación ciudadana en la búsqueda de mayor correspondencia entre la norma y la realidad social. Participación que se justificaría igualmente en el caso de las reglamentaciones generales expedidas por órganos no colegiados, ni electos, debido a que quienes inciden de manera importante en su expedición no son servidores públicos elegidos por el pueblo.

Tampoco es suficiente la legitimación por la vía de la especialización o la experticia porque ella tendría validez sólo si los criterios científicos objetivos no dieran lugar a opciones, es decir, si en un caso determinado la reglamentación solo pudiera ser una, sin ninguna duda; asunto que es muy escaso o prácticamente inexistente porque el ejercicio de la potestad reglamentaria comporta la actuación de un verdadero poder político, de autonomía de la voluntad, y no de deducciones técnicas incontrolables por lo inequívocas.

Por ello la legitimación democrática más fuerte proviene de la realidad; de la manera como en la práctica se adoptan las decisiones, es decir, del procedi-

miento sustancial que se surte, en este caso, para la formación de los reglamentos mediante la deliberación pública y la generación de igualdad de oportunidades concretas para que se lleve a cabo una comunicación argumentada que haga visible, para todos, los intereses en juego que deben sujetarse a la razonabilidad y al interés público para que la competencia sea de argumentos, como debe ser en una democracia, y no de fuerza.

En segundo lugar, la calidad de las normas puede mejorar con la participación porque los servidores públicos y la administración pública tendrán el aporte de información y de elementos de juicio por parte de la ciudadanía.

Con la propuesta, la facultad reglamentaria en cabeza de las autoridades no sólo se conserva intacta o se preserva sino que con este procedimiento se fortalece. La seguridad jurídica y la estabilidad de los actos administrativos de carácter general tendrá un nuevo apoyo en la motivación fáctica, técnica, jurídica y de conveniencia porque se verá enriquecida con la pluralidad en la argumentación. Con ello, disminuye la probabilidad de arbitrariedades y de equívocos que en ocasiones generan congestión de procesos administrativos y judiciales que terminan en mayores gastos y, no en pocas ocasiones, en indemnizaciones.

Adicionalmente, la participación configura una especie de control a tiempo u oportuno antes de que se tomen las decisiones, racionaliza la discrecionalidad, agiliza la posterior expedición de los actos administrativos de carácter particular relacionados con los reglamentos correspondientes, y forma ciudadanía de manera pedagógica.

La protección de derechos e intereses también gana con la participación ciudadana, que propone este proyecto de ley, porque genera garantías al crear certeza mediante un procedimiento incluyente para que existan menos decisiones a puerta cerrada.

Un procedimiento participativo para la expedición de los actos administrativos de carácter general configura una expresión de pluralismo; distribuye poder en la sociedad; dificulta la manipulación por parte de intereses que propugnan por la generación de privilegios y de corrupción; sensibiliza a los servidores públicos al sintonizarlos con la ciudadanía; contribuye al autogobierno, o como prefieren algunos, a la gobernabilidad democrática; fortalece la aplicación de las reglamentaciones; mejora la efectividad de la gestión porque los ciudadanos tendrán la posibilidad de aportar, de conocer no sólo los reglamentos sino las razones que los motivan, es decir, de entender el sentido de las normas, y así aumentar las condiciones para su apropiación, respeto y acatamiento.

La oportunidad de intervenir tiene un valor intrínseco porque el derecho a que se tengan en cuenta sus datos y argumentaciones, a deliberar con el Estado dando y recibiendo explicaciones, es reflejo de una valoración de los ciudadanos como personas, y por ese solo hecho, dignas y con poder político, como interlocutores válidos, como sujetos, y no como cosas u objetos de unas reglas que sencillamente deben obedecer;

b) El sustento jurídico

La Constitución de 1991 generó un nuevo marco jurídico y político caracterizado por la participación, que aún no ha sido desarrollado legislativamente en la materia que venimos analizando. Por ello vale la pena tener presente las principales normas constitucionales sobre participación ciudadana, entre las que encontramos las siguientes:

En el preámbulo:

“El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, ... dentro de un marco jurídico, democrático y participativo... decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

En el título I de los principios fundamentales:

a) *“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”;*

b) *“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;...”;*

c) *“Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”;*

d) *“Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”.*

En el título II de los derechos, las garantías y los deberes. Dentro del capítulo de los derechos fundamentales.

e) *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”;*

f) *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede...”;*

Vale la pena recordar aquí los alcances de los principios y valores constitucionales. En primer lugar debe anotarse que al preámbulo se le reconoce valor normativo y que eso no fue así en vigencia de la Constitución de 1886.

La Corte Constitucional respecto del significado y la eficacia de los principios y valores constitucionales sostuvo en la tutela 406 de 1992: “... a) Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico que pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política”.

“De este tipo son los valores referidos a los fines del Estado. Son puntos a los que se quiere llegar.”

“No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional”.

“...En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional...”.

A diferencia de la anterior, la Constitución de 1991 hace residir la soberanía en el pueblo, fuente del poder público, lo que significa el tránsito de una democracia representativa a una participativa dejando atrás un sistema político y social limitado a la elección de los representantes para asumir un paradigma nuevo que complementa los mecanismos tradicionales con instituciones de la democracia directa, permanente, y ya no restringida a lo mero electoral.

Hace además alusión la Carta Magna al derecho político fundamental de todo ciudadano a participar ya no solo eligiendo o siendo elegible, sino decidiendo directamente y controlando el poder político. Y que al tener tal categoría cuenta con la acción de tutela como medio de protección.

La Corte Constitucional en distintas providencias ha tratado el tema y aunque el impacto de la soberanía popular y la democracia participativa es integral, aquí no se hará una relación de la infinidad de reflejos que su reconocimiento implica, sino apenas una sucinta mención de apartes referidos a aspectos centrales del tema.

En la sentencia C-537 de 1993 sobre las características de la democracia participativa la Corte Constitucional afirmó: “A la democracia participativa le son característicos: su mayor énfasis en el respeto a la persona humana y a su dignidad; por ende, a su autonomía y libertad; su preocupación por dar realidad y efectividad a los derechos y garantías de la persona; el reconocimiento de la diversidad y multiplicidad socio-cultural como base de la convivencia de todos los grupos; la construcción de un orden menos desigual y más justo; el reconocimiento a todo ciudadano del poder-derecho de participar en la gestión y ejercicio del poder político que conduce a la ideación de otros canales y mecanismos de participación-gestión para que la praxis sea verdaderamente democrática en todos los ámbitos y planos del acontecer social y político”. (subrayas fuera de texto)

Sobre los alcances de la democracia participativa la sentencia C-180 de 1994 sostuvo: “El principio de participación democrática expresa no solo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de derechos y libertades así como una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo.

El concepto de democracia participativa lleva ínsito la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional.

No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisivos no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida”. (subrayas fuera de texto);

c) **Descripción de la propuesta de participación en la formación de los actos administrativos**

Lo que se trata con este aparte del proyecto de ley es generar un sencillo y ágil procedimiento participativo para la expedición de los actos administrativos

de carácter general, consistente en informar públicamente la noticia del propósito de dictar una norma de dicha índole, mediante la publicación del proyecto respectivo, precisando su fundamento fáctico, técnico, jurídico y de conveniencia, el contenido de la norma propuesta, y la oportunidad y los medios para presentar puntos de vista. Los ciudadanos interesados podrán entonces formular sus observaciones en relación con la norma proyectada.

El acto administrativo de carácter general que finalmente se expida deberá contener la motivación expresa de las razones por las cuales se acogen o no las observaciones presentadas dentro del plazo determinado para la participación. De este modo se permite que la participación tenga un efecto real cuando las observaciones que de ella salgan resulten acertadas y adecuadas al propósito de la administración de servir el interés general.

Frente a la motivación de los actos administrativos, vale la pena mencionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El deber de motivar los actos administrativos, no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”. (Sentencia número C-054 de 1996).

Sin embargo, el mecanismo tendrá algunas excepciones obvias que deben preservarse en aras del interés general. La urgencia de expedición de la norma será una de las causas que relevan la obligación del procedimiento participativo.

Del mismo modo, tampoco deberán adelantar el proceso participativo para su formación y expedición los decretos de estados de excepción, los actos administrativos de carácter general dirigidos a la conservación y restablecimiento del orden público, los actos administrativos en los que por su naturaleza una divulgación prematura pudiera permitir especulación financiera o generar riesgos para la estabilidad del sistema crediticio, financiero, cambiario o fiscal, y todos aquellos actos administrativos cuyo efecto posterior pueda verse afectado gravemente en virtud de la convocatoria previa de un procedimiento participativo.

Todas estas razones que pueden justificar la no existencia de participación, deberán motivarse expresamente y serán objeto del control judicial.

II. Visibilidad de la información pública

El acceso a la información es de vital importancia para la democracia participativa y es condición necesaria para la deliberación sobre los asuntos de interés público, porque posibilita el conocimiento y la inteligibilidad para la formación de una ciudadanía y unos servidores públicos más cualificados, y para el ejercicio de los derechos políticos fundamentales a decidir directamente, a conformar la representación y a controlar el poder.

Los derechos constitucionales a la información y al acceso a los documentos públicos son unos de los que han requerido de mayor protección judicial, con lo cual se ha generado una extensa jurisprudencia sobre la materia. Para los efectos de este proyecto de ley se pueden traer en mención apartes de algunos pronunciamientos que definen su alcance:

“El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El artículo 74 de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio”. (Sentencia número T-473 de 1992).

“Si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales”. (Sentencia número T-524 de 1993).

La apertura de un Estado no comienza y termina con una ley de regulación del derecho de petición de informaciones. Y cada vez es más evidente la necesidad de establecer previsiones para que el Gobierno y las distintas ramas del Estado suministren por su propia iniciativa información básica a los ciudadanos, hasta el punto en que tal apertura se convierta en parte de la cultura cívica de nuestro sistema democrático, antes que en una imposición particular y coyuntural.

Corresponde al Estado desempeñar un papel más activo en la divulgación de la información pública. No puede limitarse a entregar únicamente la que le sea solicitada, mucho menos, con los medios tecnológicos existentes que facilitan hoy en día el almacenamiento, reproducción y difusión de información.

Todo eso significa que, por lo menos para algunas entidades del Estado, una ley de transparencia debe crearles nuevas obligaciones en este campo. No se puede soslayar que el desconocimiento público de lo que pasa en el Estado es la condición ideal para que se reproduzca la corrupción, por ello es nuestra finalidad debilitarlo.

Con este proyecto de ley se busca que el acceso a una información pública mínima no dependa de una concesión sino que se convierta en un derecho en cabeza de todas las personas; así como facilitarle a la administración la realización de una tarea que, hasta ahora, se adelanta usualmente mediante derechos de petición, para que comience a atenderse de manera más expedita, económica y generalizada.

Para ello se crea la obligación en cabeza de la dirección de cada entidad estatal de poner a disposición de la ciudadanía para consulta y reproducción, por medios físicos y magnéticos, unos mínimos de información.

Dichos mínimos deben estar disponibles para consulta y para copia magnética inmediatas en la sede de cada entidad, y en las páginas de Internet de las entidades que cuenten con dicho medio. El costo de las copias estará a cargo del ciudadano.

• La información mínima que debe estar en las condiciones señaladas es la siguiente:

1. Norma de creación de la entidad y las que la modifiquen.
2. Descripción de las funciones de la entidad y las normas que las establecen.
3. Organigrama de la estructura y las normas que la establecen.
4. Dirección física y electrónica, números telefónicos y de fax. Métodos y oficinas a través de los cuales el público puede obtener información y realizar solicitudes.
5. Horario de trabajo y de atención al público.
6. Las instrucciones al personal de la entidad que afecten al público.
7. Las políticas adoptadas por la entidad.
8. Proyectos de actos administrativos de carácter general.
9. Responsabilidades de la entidad en el respectivo plan de desarrollo, con sus metas e indicadores.
10. Informe anual de rendición de cuentas en los términos de esta ley.
11. Los trámites, sus requisitos, formatos y plazos, y las normas que los soportan.
12. Los contratos suscritos y las convocatorias para contratación.
13. La convocatoria a concursos de personal.
14. Los mecanismos de participación ciudadana para la gestión de la entidad.
15. Presupuesto anual vigente y el próximo cuando se presente el proyecto respectivo.
16. Las actas de las reuniones en las que se formulan recomendaciones de políticas, de planes o de regulaciones, en aquellos asuntos que no tengan carácter reservado por la ley.
17. Un informe anual sobre el trámite de los derechos de petición que dé cuenta del número, el sentido de las decisiones, los porcentajes de negación y aceptación, los asuntos tratados y las propuestas ciudadanas.

Las Alcaldías, Gobernaciones y la Presidencia de la República serán responsables de la divulgación de los respectivos planes de desarrollo poniéndolos a disposición para consulta y para copia digital inmediatas, así como en las páginas de Internet respectivas para el caso que cuenten con ese medio.

• Adicionalmente, y para asegurar la visibilidad de las corporaciones públicas de elección popular, se establece que el Congreso de la República deberá publicar cada semana el orden del día de las sesiones Plenarias en sus páginas electrónicas, programas institucionales de televisión y en la prensa nacional. Como en muchas ocasiones el Orden del Día de una plenaria no se agota sino que continúa hasta la sesión siguiente, si existieran dificultades presupuestales sólo se publicarán aquellas partes del Orden del Día que no han sido incluidas antes, esto es, los temas nuevos que se vayan a votar o a debatir.

Mensualmente, el Congreso publicará en sus programas institucionales de televisión y en la prensa nacional el título y el número que identifica a los nuevos proyectos que han sido presentados en dicho período y la correspondiente comisión constitucional encargada de su estudio.

Las publicaciones en un diario de circulación nacional pueden significar un costo adicional para el Congreso que puede considerarse plenamente justificado. La importancia de las decisiones que se toman en el órgano legislativo ameritan que la ciudadanía en general tenga un mínimo de conocimiento de los temas que van a ser estudiados en las Comisiones y en las Plenarias, conocimiento que hoy es muy restringido y se limita a los temas que puedan ser de interés a los medios periodísticos que los divulgan. En muchas ocasiones en el Congreso se comienzan a estudiar proyectos que pueden tener efectos para múltiples sectores de la sociedad, pero que llegan casi hasta el final de su trámite

sin que ellos hayan sido detectados por los legisladores o manifestados por los afectados. La divulgación oportuna podría permitir mayor previsión en este campo, evitar debates innecesarios, e incluso evitar objeciones posteriores de inconveniencia.

Para evitar costos exagerados sólo se incluiría un aviso por mes con los proyectos que han sido radicados en ese período de tiempo y un aviso semanal con los nuevos proyectos que van llegando a las Plenarias. Además sólo se incluirían los números y nombres de los proyectos, y el tema central de los debates, para ahorrar espacio, así como la identificación de los teléfonos a los cuales puede la ciudadanía llamar para ampliar información.

El presidente de cada corporación será responsable del cumplimiento de estas disposiciones.

Además de lo anterior, debe estar disponible para consulta y copia magnética inmediatas, así como en las páginas de Internet del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular que cuenten con ese medio la siguiente información:

- a) Los debates y las audiencias públicas citados;
 - b) El registro de asistencia y las excusas presentadas por cada integrante de la corporación a las sesiones plenarias y de comisión;
 - c) Los sentidos de la votación en los proyectos por parte de cada integrante de la corporación. Para ello se establece el voto nominal obligatorio sobre el contenido de los proyectos en las corporaciones públicas de elección popular.
- Por último, se establece que algunos consejos decisorios, asesores o consultivos de primer nivel, en los que participan servidores públicos, las reuniones y sesiones tengan mayor apertura, ya sea por medio de la realización de tales sesiones en recintos abiertos a la asistencia del público o por su transmisión a través de algún medio de telecomunicación de acceso libre (medios masivos, teleconferencias, etc.). Esto es importante, ya que en tales consejos se discuten asuntos de interés público y es necesario para que la comunidad pueda ver cómo se deciden tales temas, cómo actúan los servidores públicos y cómo actúan los representantes de órganos de la sociedad civil que puedan formar parte de tales consejos.

- El Ministerio Público velará por el cumplimiento de la visibilidad ordenada en esta ley.

III. Rendición de cuentas

El deber de los servidores públicos de responder ante los ciudadanos por el cumplimiento de sus responsabilidades y el derecho de estos últimos de emprender acciones contra aquellos funcionarios cuya conducta es considerada insatisfactoria o irregular constituyen elementos centrales de una democracia. Sin embargo, ya está probado que no es suficiente el supuesto de que el control político ciudadano se hace exclusivamente en las elecciones que se llevan a cabo después de tres o cuatro años y al final de los respectivos periodos.

Por ello es tan necesario como democrático crear mecanismos que concreten el deber de rendir cuentas por parte de los servidores públicos, en especial, de los de elección popular y de los directores de entidades públicas.

La rendición de cuentas es otro mecanismo que contribuye a la transparencia y a la efectividad en el Estado, al fortalecimiento de la legitimidad democrática, a la formación de ciudadanía y burocracia más calificadas, y a la racionalización y control de la actividad política.

La Constitución de 1991 reconoce como derecho político fundamental el de controlar el poder político. En el artículo 6 dispone que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El artículo 259 al crear el voto programático sostiene que los ciudadanos que votan por Alcaldes y Gobernadores imponen por mandato el programa que aquellos presentaron al inscribirse como candidatos. Así mismo, en su artículo 133 establece que los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Este proyecto pretende que el Congreso de la República legisle sobre la obligación de rendir cuentas mediante informes públicos, estableciendo los sujetos responsables de esa actividad, fijando el contenido mínimo sobre el que deben versar tales informes, las ocasiones en las que ha de tener lugar, las maneras en que se debe llevar a cabo y el tipo de falta que se configura con su incumplimiento. La propuesta se puede resumir así:

- Deberán rendir cuentas por escrito una vez al año los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de Unidades Administrativas Especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitana y municipal, los alcaldes, los gobernadores, así como los directores de las corporaciones autónomas regionales, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el

Gerente del Banco de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación.

La rendición de cuentas consistirá en un informe anual de gestión y del estado de los proyectos y programas que ha desarrollado la entidad en cumplimiento del plan de desarrollo y de gestión respectivo. En caso de existir desfases frente a las metas del plan, las razones que han dado lugar a tal situación y las posibles alternativas de solución.

En los municipios, distritos y departamentos de categoría especial y primera, los secretarios de despacho también deberán rendir los informes anteriores.

Aunque para algunos de los funcionarios que tendrán la responsabilidad de rendir informes ya otras normas les han impuesto la obligación de presentar algún tipo de informe, aquí se regula de manera específica el contenido, ocasión y momento de la presentación y las consecuencias de su no rendición, buscando que ésta sea una realidad.

Vale la pena mencionar, por ejemplo, que la Ley 190 de 1995 conocida como Estatuto Anticorrupción creó unos informes para los funcionarios directivos de entidades públicas de todos tipos, limitados a las acciones proyectadas y no en relación con las ejecutadas. Este informe se ha quedado muchas veces en el vacío, ya que su rendición se debe adelantar ante la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, instituciones de las que poco se volvió a hablar. Consideramos importante no modificar de ninguna manera la disposición contenida en la Ley 190, ya que confiamos en que algún día tales Comisiones van a operar y entonces el informe exigido sobre proyectos a ejecutar será plenamente válido.

También existen algunos informes que hoy se exigen a altos funcionarios como ministros, Defensor del Pueblo, Consejo Superior de la Judicatura, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República. En general estos informes se reciben por escrito y quedan muchas veces guardados en las oficinas del Congreso. Lo que aquí se propone es incluir una exigencia mínima de contenido, generar mayor publicidad para tales informes, al exigir por ejemplo que los informes de los ministros se rindan en sesiones del Congreso convocadas para tal fin; que los informes de otros funcionarios de orden nacional tengan una fecha límite determinada para su recepción; y que exista una consecuencia disciplinaria clara por la no rendición de tales informes.

- Las entidades del orden nacional presentarán su informe el 20 de julio de cada año. Las de orden territorial presentarán un informe el 8 de diciembre de cada año. Para los ministros se deja un plazo de quince días al inicio de cada legislatura, definido por la Constitución.

El informe de alcaldes y gobernadores se rendirá en un acto público al que se convoque a concejales, ediles, diputados, juntas de acción comunal, organizaciones sociales, ambientales, culturales, étnicas, económicas, sindicatos, veedurías ciudadanas y la academia. El acto público deberá ser grabado en medios auditivos y televisivos, y difundido al menos por radio. Vale la pena mencionar que hoy en día existe una disposición similar a ésta en la Ley del régimen municipal, pero se ha quedado sin cumplimiento al no existir sanción disciplinaria clara ni fechas precisas para su rendición.

Los informes de las demás entidades de orden territorial se presentarán ante las corporaciones públicas respectivas en sesión pública, y copia digital de los mismos será remitida a los organismos de control y a los principales medios de comunicación masiva de la localidad o del departamento.

Las entidades del orden nacional presentarán el informe de rendición de cuentas ante el Congreso de la República. Los ministros rendirán sus informes ante las Comisiones Constitucionales del Congreso más directamente relacionadas con las funciones de la cartera respectiva, en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de cada Legislatura, que es un período en el que usualmente tales comisiones cuentan con tiempo suficiente para la evaluación de la gestión.

El informe del Presidente de la República deberá estar disponible en la página de Internet y para copia digital inmediata.

- En el caso de los altos funcionarios de la Rama Judicial, se propone que los informes a los que se refieren los artículos 79, 80 y 104 de la Ley 270 de 1996 *Estatutaria de la Administración de Justicia* serán divulgados por las páginas electrónicas del Consejo Superior de la Judicatura y de las distintas instituciones a las que se refieren tales artículos, y estar disponibles para consulta y copia magnética inmediatas. Es claro que estos informes se limitan a aspectos de gestión de las distintas entidades y no se refieren a información contenida en investigaciones o procesos judiciales en curso.

- Así mismo, cada miembro de corporación pública de elección popular deberá elaborar un informe anual de sus actividades, el cual debe estar disponible para su consulta física y para su reproducción magnética a partir de las fechas señaladas para cada uno de los niveles territoriales correspondientes.

• La no rendición de cuentas ordenada en esta ley constituye falta disciplinaria gravísima.

IV. Sobre las disposiciones finales

El proyecto contiene al final una serie de disposiciones relacionadas con el tema de la transparencia.

En primer lugar se busca desarrollar la norma constitucional del artículo 158 de la Carta, relacionada con la publicación íntegra de los textos legales que han sido objeto de reforma parcial, asignando tal responsabilidad al Gobierno Nacional. Si partimos del hecho de que el máximo bien público es la ley, es claro que el mínimo de información que se debe garantizar a los ciudadanos es la certeza del derecho vigente. Encontramos aquí una dificultad y es la de las normas que derogan leyes anteriores en forma general, sin especificarlas. Para este punto será importante la discusión en la Comisión, que debe permitir regular este aspecto, y considerar incluso la posible prohibición de tales derogatorias generales, lo que exigiría mayor cuidado e investigación de parte de los autores y ponentes de los proyectos de ley que se estudian en el Congreso.

En segundo lugar se incluye la posible creación de un registro de interesados en la información oficial, a los cuales cada entidad pública deberá enviar de oficio los informes a los que se refiere esta ley.

Y por último se propone adicionar las funciones de las oficinas de quejas y reclamos creadas por el Estatuto Anticorrupción, para que éstas dependencias también sirvan de guía a la ciudadanía en la gestión de trámites, la obtención de información oficial y demás temas relacionados con la transparencia en la administración pública y en la gestión estatal.

Conclusión

La insuficiente participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad, la falta de información y la no rendición de cuentas generan distanciamiento en el ejercicio del poder y contribuyen a aumentar la desconfianza ciudadana hacia los gobernantes. Así mismo, es causa de errores en la toma de decisiones y ha sido factor facilitador de corrupción.

Ante diversos escándalos de corrupción recientes, en Colombia se percibe cierto cambio en la actitud de los ciudadanos frente al Estado. También la transformación sociodemográfica del país está generando un perfil de ciudadanos con mayor conciencia política, menos pasivos frente a los excesos de los gobernantes, más interesados en conocer información acerca del Estado y de las actuaciones de sus gobernantes, y en participar en las decisiones públicas.

El presente proyecto de ley busca crear regulaciones que lleven a una mayor apertura del Estado frente a sus ciudadanos, garantizando mayor acceso por parte de los ciudadanos a la información oficial y su participación cada vez más amplia en las decisiones que los afectan. Su discusión en el Congreso servirá sin duda para fortalecer la democracia participativa y la transparencia estatal, elementos fundamentales de la legitimidad del sistema político.

De la honorable Senadora,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 92 de 2001 Senado, *por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los actos administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de cuentas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 310 de 1996, quedará así:

“Artículo 2°. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el sistema de servicio público urbano de transporte de pasajeros Transmilenio, con un costo de 70% del costo total del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos.

1. Que se constituya una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporte, en caso de hacerse un aporte de capital.

2. Que el proyecto respectivo tenga concepto previo del Conpes mediante un estudio de factibilidad y rentabilidad, técnicoeconómico, socioambiental y físico espacial, que defina claramente tanto la estrategia como sistema integral de transporte masivo propuesto, así como el cronograma y los organismos de ejecución.

3. Que el Plan integral de transporte masivo propuesto sea coherente con el respectivo plan integral de desarrollo urbano, según lo dispuesto en las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Que el proyecto esté debidamente registrado en el banco de proyectos de inversión nacional, y cumpla los requisitos establecidos por el Decreto 841 de 1991 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

5. Que esté formalmente constituida una autoridad única de transporte para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros propuesto.

6. Que el proyecto de sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros esté incluido en el Plan Nacional de Desarrollo”.

Parágrafo. El Estado no podrá hacerse responsable de los sobrecostos que generen este tipo de obras.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los señores Congresistas,

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Congresistas:

A continuación se somete a la consideración de esta Corporación el presente proyecto de ley, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996*. Los fundamentos constitucionales jurídicos y de conveniencia que justifican la aprobación del proyecto, son los que se resumen a continuación:

1. Antecedentes

1.1 Antecedentes técnicos

La Ley 310 de 1996 previó mecanismos para garantizar el desarrollo de proyectos tendientes a establecer sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros y la financiación de los mismos, como un reconocimiento de esta necesidad en los grandes centros urbanos colombianos.

En efecto, Transmilenio es un sistema de transporte de pasajeros que utiliza un corredor férreo exclusivo y buses avanzados de transporte.

El sistema Transmilenio es un sistema de vías exclusivas para transporte público. Consiste en corredores principales conectados a una extensa red de rutas alimentadoras, cubriendo todos los puntos cardinales de las ciudades. Los paraderos deben tener como mínimo 800 metros de distancia entre cada uno de ellos, se ubican de una forma ordenada y eficiente a lo largo de toda la red, con puentes peatonales y todos los servicios necesarios para brindar comodidad a todos los pasajeros.

Los vehículos de Transmilenio son diseñados y creados para dar un servicio confortable y veloz. El sistema electrónico de Transmilenio controla los buses, horarios y recorridos. Cuentan con un sistema automático con rastreo satelital y comunicación inalámbrica que supervisa el cumplimiento de rutas y horarios.

Transmilenio permite entre otros beneficios, movilización rápida de pasajeros, ahorros en las necesidades de espacio físico para buses, reducción de las emisiones de partículas contaminantes por parte de los motores de combustión interna y generación de oportunidades de relocalización de actividades de vivienda, comercio, industria y servicio, así como dinámicas de renovación urbana y de nuevos comportamientos ciudadanos.

Transmilenio tiene un sistema de empresas operadoras con personal profesional. Los conductores trabajan bajo un contrato con horarios regulares y reciben la capacitación necesaria para conducir correctamente, velando por la seguridad de los pasajeros.

El sistema de pago de Transmilenio es en forma electrónica. Los pasajeros deben cancelar su tiquete de viaje antes de ingresar al paradero. Desde el punto

de vista tecnológico es grande la importancia de Transmilenio en las ciudades capitales colombianas, en el corto plazo, se justifica por la incapacidad financiera de los sistemas de transporte masivo basados en sistemas más costosos como el metro. De acuerdo con estudios recientes, algunos corredores específicos de transporte público ya presentan demandas superiores a aquellas que pueden ser manejadas eficientemente con sistemas de buses en carril en exclusivo (35.000 pasajeros/hora/sentido).

Transmilenio es entonces un componente fundamental del sistema público urbano de transporte masivo de pasajeros que toda gran ciudad necesita. Este sistema permite responder a los diferentes niveles de demanda existente en la ciudad, maximizar la cobertura especial del servicio de transporte de pasajeros y ofrecer complementariedad entre los diferentes modos de transporte.

Antecedentes legislativos

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, durante el trámite del proyecto de ley mencionado se reconoció la necesidad de una financiación que permitiera el desarrollo de este tipo de proyectos y la garantía de la viabilidad de los mismos, para lo cual se analizó con profundidad a nivel adecuado de participación de la Nación en la financiación de los mismos.

En principio se pensó que dicha participación debía medirse en relación con el valor total del proyecto. Lo anterior puede deducirse, entre otros, de los textos presentados para el segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República (ver Gaceta del Congreso de 14 de junio de 1995, página 3), donde se disponía que los aportes de la Nación para la financiación de Sistemas de Transporte Masivo no serían inferiores al 60% del costo final de cada proyecto, el texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes (ver gaceta del Congreso de 15 de diciembre de 1995, página 18), que señaló la participación de la Nación en un 70% del costo del proyecto y se establecieron las condiciones para hacer efectiva dicha participación.

Por otra parte, en diversas ponencias relacionadas con los textos mencionados, se expresaba claramente la intención de modificar el sistema de participación de la Nación en la financiación de sistemas integrados de transporte masivo, de tener como base el servicio de la deuda –como estaba previsto en la Ley 86 de 1989, como primera regulación del tema– a referirse a un porcentaje del total del costo del proyecto. En este sentido, puede verse, por ejemplo, la ponencia para segundo debate ante el Senado de la República (*Gaceta del Congreso* de 14 de junio de 1995, página 2) o la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* de 15 de diciembre de 1995, página 17). En ambos textos se señala que la participación de la Nación hace referencia a porcentajes del costo total del proyecto, no al servicio de la deuda.

Sin embargo, en la Comisión de Conciliación, con base en las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago de las entidades que desarrollarían este tipo de proyectos, se concluyó que debía limitarse esa participación a un porcentaje del servicio de la deuda, de manera que se restringió el papel de la Nación en tal sentido.

Por lo anterior, se presentaron dudas sobre el trámite del proyecto, en relación con la posibilidad de que la Comisión de Conciliación se hubiera excedido en el ejercicio de sus facultades, ya que no sólo se limitó de conformidad al texto base en la solución de las discrepancias presentadas entre las cámaras legislativas, sino que modificó temas de fondo del proyecto, por lo cual el resultado fue diferente de los textos aprobados por cada una de ellas, en especial en el punto al cual se refiere el presente proyecto de ley.

Desde este punto de vista, es válido concluir que la ley aprobada y sancionada puede no reflejar de manera clara e integral la voluntad del legislador en la aprobación de la Ley 310 de 1996, por lo cual, y en atención a la inexistencia de otras vías legales para la solución de esa situación, se considera importante aclarar, por la vía legislativa.

2. Contenido y justificación del proyecto

El proyecto modifica el artículo 2° de la Ley 310 de 1996, relacionada con los sistemas de transporte masivo de pasajeros, en el sentido de señalar que los porcentajes de financiación a cargo tanto de la Nación como de la entidad

territorial encargada del desarrollo de los diversos proyectos relativos a sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros se aplique sobre la totalidad del valor mismo y no sobre el servicio de la deuda.

La aplicabilidad de la diferencia depende, en buena medida, de la forma en que se estructure el mecanismo de financiación de cada uno de los proyectos de sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros. En este orden de ideas, en la actualidad la financiación del proyecto se produciría dentro de los siguientes parámetros:

1. Si la financiación del proyecto se adelanta en su totalidad con recursos provenientes del crédito, la participación de la Nación equivaldría hasta en un 70% del valor total del proyecto.

2. Si el proyecto se financia en su totalidad con recursos propios, de manera que no hay servicio de la deuda, la norma prevista en el artículo 2° de la Ley 310 no tendrían efecto alguno, por cuanto en ese evento el servicio de la deuda sería equivalente a 0.

3. Si el proyecto se financia parcialmente con recursos propios y parcialmente con crédito, no es posible establecer ex ante el monto de la participación de la Nación, y el mismo puede variar entre los diversos proyectos, con lo cual se podrían generar situaciones discriminatorias entre los diferentes proyectos, en relación con la participación de la Nación en la financiación de cada uno de ellos.

Como se observa, la consecuencia que se deriva del esquema propuesto es que el mecanismo más deseable para la construcción e implementación de sistemas de transporte masivo sea el endeudamiento, lo cual no necesariamente corresponde con la realidad financiera de las ciudades en las cuales se adelantarán estos proyectos. Por el contrario, no se encuentra ninguna justificación técnica o económica para estimular el endeudamiento de las entidades territoriales, existiendo la posibilidad de llevar a cabo una financiación conjunta de proyectos de tanta importancia para el desarrollo económico.

En este orden de ideas someto a consideración y estudio este proyecto de ley por el cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 93 de 2001 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con las instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica

Profesional y se dictan otras disposiciones”, presentado por el honorable Senador José Jaime Nicholls S.C.

Honorables Senadores:

El proyecto de ley en estudio, nos recuerda que la ingeniería y sus profesiones auxiliares han sido reglamentadas en Colombia desde la expedición de la Ley 94 de 1937 y que esta normatividad se ha venido modificando, de manera general, hasta la expedición de la Ley 64 de 1978 y, en forma adicional, para algunas de sus ramas o especialidades en forma particular.

A la vez que la Constitución de 1991, al erigirnos en un Estado Social de Derecho, obliga a que los principios de la reglamentación profesional se deben instituir en dicho marco, por lo cual se hace necesario adecuar a la nueva Carta la reglamentación vigente.

De esta manera, el proyecto establece un concepto de ingeniería y de su ejercicio. Lo mismo acerca de sus profesiones auxiliares y afines.

En este mismo sentido, establece los requisitos para desempeñarse en estos campos profesionales y las características de sus ejercicios ilegales.

Del mismo modo, se dictan normas sobre el ejercicio temporal de los profesionales extranjeros en el país, concordantes con la internacionalización de los servicios y como protección del derecho a la igualdad frente a los profesionales nacionales, mediante un mecanismo que dinamiza el cumplimiento de los Tratados Internacionales que en este sentido ha suscrito el país.

También se enmienda la omisión presentada en las reglamentaciones anteriores en cuanto a la definición de la naturaleza jurídica del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, de sus correspondientes regionales o seccionales, como la de sus recursos y funciones específicas.

A la vez se dicta el Código de Ética y el Régimen Disciplinario aplicable, ajustándolo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 150 Superior; todo extensivo a los profesionales afines y auxiliares de la Ingeniería, como aporte de mayor precisión, dada la carencia que en estos aspectos se advierte en la reglamentación vigente.

Del estudio hecho para presentar esta ponencia, se deduce que el proyecto busca fortalecer al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares, administrativa y financieramente haciéndolo funcional y, en consecuencia, más eficiente en su operatividad, para lograr los fines que al Estado le corresponden en este aspecto aplicando la jurisprudencia constitucional relativa a la reglamentación de las profesiones, en cuanto al desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 26, en concordancia con el artículo 150, numeral 8, de la Carta Política.

Estas consideraciones, me permiten presentar a los honorables Senadores de esta Comisión, la siguiente proposición:

Proposición

Apruébese favorablemente, en primer debate, el Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2001.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Definición y alcances

Artículo 1°. *Concepto de ingeniería.* Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas de la técnica industrial y, en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

Artículo 2°. *Ejercicio de la ingeniería.* Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riegos, dre-

najes y pavimentos, oleoductos, gasoductos, poliductos y, en general, líneas de conducción y transporte de hidrocarburos, líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleo, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y, en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión, para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, sólo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Artículo 3°. *Profesiones auxiliares de la ingeniería.* Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y, excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación municipales.

Artículo 4°. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la ingeniería aquellas que, siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: la Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura, la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.

Artículo 5°. *Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones.* En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones en los Subgrupos 02 y 03 o norma que la sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

TITULO II

EJERCICIO DE LA INGENIERIA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Requisitos para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el Territorio Nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no para ejercer la profesión, podrán, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 7°. *Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingeniería

ros y obtener Tarjeta de Matrícula Profesional, para poder ejercer la profesión en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el Icfes o por el organismo que se determine para tal efecto;

c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el Registro Profesional de Ingeniería; por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de posgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, sólo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener Certificado de Inscripción Profesional y su respectiva tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la Matrícula Profesional o el Certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Seccional o Regional de Ingeniería del domicilio de la Universidad o Institución que otorgó el título, el original correspondiente con su respectiva Acta de Grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copnia.

Verificados los requisitos, el seccional o regional correspondiente otorgará la matrícula o el certificado, según el caso, el cual deberá ser confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería en la sesión ordinaria siguiente a su recibo, ordenando la expedición del documento respectivo.

Artículo 10. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional o Regional de su domicilio, como al Consejo Nacional de Ingeniería, respectivamente.

Artículo 11. *Poseción en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos, que impliquen el ejercicio de la ingeniería.* Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos

técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.

CAPITULO II

Del ejercicio ilegal de la ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares

Artículo 12. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y, por lo tanto, incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que, sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, respectivamente.

Artículo 13. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público que en el ejercicio de su cargo autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si quien permite, o encubre el ejercicio de la profesión, por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, está matriculado o inscrito como ingeniero o profesión afín o auxiliar, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco años.

Artículo 14. *Sanciones.* El particular que viole las disposiciones de la presente ley incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales y de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 15. *Aviso del ejercicio ilegal de la ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, deberá dar aviso a todas las empresas relacionadas con la ingeniería o que utilicen los servicios de ingenieros, de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer ilegalmente la ingeniería, utilizando todos los medios a su alcance para que se impida tal infracción, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 16. *Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.

Artículo 17. *Dirección de labores de ingeniería.* Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería deberá ser dirigido por un ingeniero inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la rama respectiva.

Parágrafo. Cuando la obra se trate de aquellas a las que se refiere la Ley 400 de 1997, además de los requisitos establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los establecidos en tal régimen o en la norma que lo sustituya, so pena de incurrir en las sanciones previstas por violación del Código de Ética y el correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 18. *Dictámenes periciales*. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Artículo 19. *Propuestas y contratos*. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a profesionales inscritos en el Registro Profesional de Ingeniería, acreditados con la Tarjeta de Matrícula Profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

Artículo 20. *Denuncia del ejercicio ilegal de la ingeniería*. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, denunciará y publicará por los medios a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPITULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 21. En las construcciones, consultorías, estudios, proyectos, cálculos, diseños, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la presente ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de ingenieros o profesionales auxiliares o afines colombianos, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes.

Parágrafo. Cuando, previa autorización del Ministerio de Trabajo y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el patrono o la firma o entidad que requiera tal labor, dispondrá de un (1) año contado a partir de la fecha de la iniciación de labores para suministrar adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

Artículo 22. *Permiso temporal para ejercer sin matrícula a personas tituladas y domiciliadas en el exterior*. Quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el Territorio Nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, según el caso, el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; Título o Diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1°. Los requisitos y el trámite establecidos en este artículo se aplicarán para todas las ramas de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, aunque tengan reglamentación especial, y será otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, exclusivamente. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se eximen de la obligación de tramitar el permiso temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, según el caso.

TITULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y SUS CORRESPONDIENTES REGIONALES O SECCIONALES CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, integración y funciones

Artículo 23. *Consejo Profesional Nacional de Ingeniería*. En adelante, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 24. *Naturaleza jurídica y funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería*. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, continuará funcionando como la autoridad pública con funciones de Tribunal de Ética y policía administrativa, en la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y profesiones auxiliares, sin perjuicio de las demás que le asignen otras leyes concordantes o los decretos reglamentarios; ente autónomo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y organización interna propia, de acuerdo con sus necesidades y determinación.

Artículo 25. *Rentas y patrimonio*. Las rentas y el patrimonio del Copnia estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea, o que haya adquirido la Nación para su funcionamiento; por los recursos provenientes del cobro por derechos de Matrículas, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que expida en ejercicio de sus funciones, y cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación, como recursos propios y por los que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación, recursos sobre los cuales ejercerá el control la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Para ejercer su función de policía administrativa, el Copnia contará con el apoyo, cuando así lo solicite, de las autoridades administrativas y de policía, nacionales, seccionales y locales, según el caso.

Artículo 26. *Integración del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería*. El órgano rector del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, será la Junta de Consejeros que estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un ingeniero delegado del Ministro de Transporte, quien lo presidirá.
2. Un Ingeniero delegado del Ministro de Educación Nacional, quien actuará como vicepresidente.
3. Un Ingeniero delegado del Ministro del Medio Ambiente.
4. El Decano de Ingeniería de la Universidad Nacional.
5. El Decano de una de las Universidades privadas que otorguen Título de Ingeniero, elegido en junta conformada por los Decanos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de ingenieros.
7. El Presidente de una de las asociaciones de profesionales auxiliares y afines a escala nacional, elegido en junta conformada por ellos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.

Parágrafo 1°. La delegación de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, sólo podrá realizarse en ingenieros de las ramas vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados y su actuación como la de los miembros elegidos en junta será ad honores.

Parágrafo 2°. El período de los consejeros elegidos en junta, será de dos años y podrán ser reelegidos sólo para el período subsiguiente.

Parágrafo 3°. El Vicepresidente ejercerá la presidencia en los casos de ausencia temporal y justificada del Presidente.

Parágrafo 4°. El Presidente del Consejo actuará como Jefe del Organismo y representante legal del mismo.

Artículo 27. *Funciones específicas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia*. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno y el de los Consejos Seccionales o Regionales;
- b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de Matrículas Profesionales, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificados de Matrícula Profesional, a profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente, expedidas por los Consejos Seccionales o Regionales;
- c) Expedir las Tarjetas de Matrícula, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificado de Matrícula a los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, respectivamente;
- d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;

g) Resolver en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las determinaciones que pongan fin a las actuaciones de primera instancia de los Consejos Seccionales o Regionales;

h) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el Registro Profesional de Ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;

j) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

k) Establecer el valor de los derechos de Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional, Certificado de Matrícula Profesional y sus respectivas Tarjetas, Certificados de Trámite, Certificados de Vigencia y de los Permisos Temporales, en forma equilibrada y razonable, los cuales se destinarán, exclusivamente, para sufragar los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y el de sus Consejos Regionales y Consejos Seccionales;

l) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y el de los Consejos Regionales o Seccionales;

m) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares;

n) Crear, reestructurar o suprimir sus Consejos Regionales o Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional y las disponibilidades presupuestales respectivas;

o) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

p) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;

q) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el Territorio Nacional;

r) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la ingeniería, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de ésta;

s) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;

t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional; absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

u) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentadas y complementadas.

CAPITULO II

De los Consejos Regionales o Seccionales

Artículo 28. *Creación de los Consejos Seccionales y Regionales.* Facúltase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, suprima, fusione o cree sus respectivos Consejos Seccionales o regionales cuando lo estime conveniente, los cuales podrán no coincidir con la organización territorial de la República.

Parágrafo. En todo caso, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá crear Consejos Regionales, donde las necesidades de la función de control, inspección y vigilancia lo exijan. Estos tendrán jurisdicción sobre dos (2) o más departamentos.

Artículo 29. *Integración de la Junta de Consejeros Regional o Seccional.* Las Juntas de Consejeros Regionales o Seccionales estarán integradas de la siguiente manera:

1. El Gobernador del departamento en el cual funcione el Consejo Regional o Seccional, quien lo presidirá; pudiendo delegar, exclusivamente, en el Secretario de Obras Públicas del departamento o quien haga sus veces.

2. El Secretario de Educación del departamento sede o su delegado.

3. El Secretario de Planeación del departamento sede o quien haga sus veces, o su delegado.

4. El Rector o el Decano de Ingeniería de una de las universidades o instituciones de Educación Superior del Departamento sede, que otorguen título de ingeniero, o de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una.

5. El Presidente de una de las agremiaciones regionales de ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una en el departamento sede.

Parágrafo 1°. El período de los representantes elegidos en junta será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos sólo para el período subsiguiente.

Parágrafo 2°. Los delegados deberán ser ingenieros de las ramas inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados.

TITULO IV

CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA EN GENERAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, de sus Profesiones Afines y sus respectivas profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del ingeniero en general, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 31. Los ingenieros, sus profesionales afines y sus profesionales auxiliares, para todos los efectos del Código de Ética, Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominarán "Los profesionales".

CAPITULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 32. *Deberes generales de los profesionales.* Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o cualquiera de sus Consejos Seccionales o Regionales;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

d) Registrar en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o en alguno de sus Consejos Seccionales o Regionales, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 34. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público, que requiera ser desempeñado por profesionales de la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o alguno de sus Consejos Regionales o Seccionales;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con éste;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios, contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o, contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 35. *Deberes especiales de los profesionales para con la sociedad.* Son deberes especiales de los profesionales para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio;

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto, ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;

i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 36. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

e) Iniciar o permitir el inicio de obras de construcción sin haber obtenido de la autoridad competente la respectiva licencia o autorización.

Artículo 37. *Deberes de los profesionales, para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de los Profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional; sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 38. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 39. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus diseños y proyectos.

Artículo 40. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, planos, diseños y software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera; caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 41. *Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud, los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 42. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 43. *Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar, o evaluar, pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

b) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

Artículo 44. *Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

b) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinadas, sin causa demostrada y justa.

Artículo 45. *Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Consejo Profesional respectivo, la existencia de dicha transgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso o licitación, están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

Artículo 46. *De las prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación, deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

CAPITULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 47. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades

y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 48. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinada y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 49. *Sanciones aplicables.* Los Consejos Seccionales o Regionales de Ingeniería, podrán sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la Matrícula Profesional, del Certificado de Inscripción Profesional o del Certificado de Matrícula Profesional.

Artículo 50. *Escala de sanciones.* Los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de las normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo:

a) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional hasta por el término de seis (6) meses.

c) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de Cancelación de la Matrícula Profesional.

Artículo 51. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o, el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen, le imponen.

Artículo 52. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con ésta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la

Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 53. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
- d) La reiteración en la conducta;
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 55. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo respectivo, las siguientes faltas:

- a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Ingeniería respectivo;
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;
- d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;
- e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones auxiliares;
- f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo respectivo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código Ético y la presente ley.

Artículo 56. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 57. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 58. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 59. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, directamente o a través de sus Consejos Seccionales o Regionales, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 60. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Artículo 61. *Principio de publicidad.* El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de éstas.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 62. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de éste, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio de la Junta de Consejeros del Consejo Profesional Nacional respectivo, los Consejos Seccionales o Regionales deberán asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Parágrafo 2°. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 63. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo Seccional o Regional, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente artículo, se dará aviso escrito al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y ésta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Seccional respectiva, ordenará sumariamente el archivo de la queja; actuación de la que rendirá informe a la Junta de Consejeros Seccionales y de la que dará aviso al Consejo Profesional Nacional.

Artículo 64. *Traslado de competencia.* Cuando existan razones para que se considere que se pueda entorpecer un proceso en determinado Consejo Seccional, el Consejo Nacional, podrá comisionar a otro Consejo Seccional, diferente del competente por jurisdicción territorial, el desarrollo del proceso disciplinario, para garantizar el cumplimiento de todos los principios que lo rigen.

Artículo 65. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la respectiva Secretaría Seccional y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan, a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 66. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 67. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría Seccional o Regional procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente Seccional, para que éste, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente Seccional ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la

determinación a la Junta de Consejeros Seccional o Regional en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, a los profesionales involucrados y al Consejo Profesional Nacional respectivo.

Artículo 68. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría Regional o Seccional, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 69. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Seccional o Regional respectiva.

Artículo 70. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 71. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el Presidente Regional o Seccional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de la Junta de Consejeros Regionales o Seccionales, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 72. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Consejo Profesional Seccional, se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría Seccional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 73. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia sólo procede el recurso de apelación ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto; recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 74. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El Consejo Profesional Nacional resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 75. *Confirmación.* En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Consejo Seccional dentro de un proceso disciplinario, deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería correspondiente, por vía de apelación o de consulta.

Artículo 76. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 77. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Secretaría del Consejo Seccional respectivo, se dará

aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo éstas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 78. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título, caduca en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 79. *Régimen transitorio.* Todas las actuaciones que se adelanten por parte de los Consejos Profesionales de Ingeniería y sus respectivos Consejos Seccionales o Regionales, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente ley, seguirán rigiéndose por éstos hasta su culminación.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, reasumirá las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de las ingenierías Pesquera, Agrícola, Agronómica y Forestal y de sus respectivas profesiones auxiliares.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura, proveerá las medidas necesarias para trasladar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, los registros correspondientes a los profesionales inscritos en ese Despacho de acuerdo con normas anteriores, cuyas matrículas conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 81. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 20 de 1971, la Ley 14 de 1975, la Ley 64 de 1978, la Ley 28 de 1989, la Ley 211 de 1995 y sus normas reglamentarias, y la Ley 435 de 1998 en cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería se refiere.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 433-Viernes 31 de agosto de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 92 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas de transparencia, participación en la formación de los actos administrativos de carácter general, visibilidad de la información pública, y rendición de cuentas.	1
Proyecto de ley número 93 de 2001 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996.	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.	8